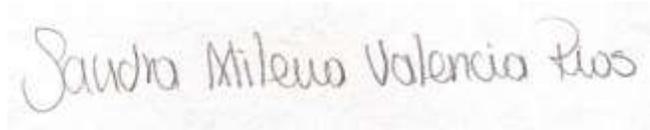


2021-230

CONSTANCIA: Manizales, noviembre 29 de 2022. La dejo en el sentido que el pasado 28 de octubre se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN y se ordenó a la parte demandante el pago del costo a favor de Medicina Legal. Estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto, en lo que respecta al mencionado cobro de la prueba de ADN. Se dio cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del escrito a la demandada. Igualmente, se fijó en lista el traslado del recurso en legal forma.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2073
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YENY MARCELA CÁRDENAS GUARÍN**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de octubre pasado, se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN realizada a las partes que intervienen en este proceso y se ordenó a la parte actora que procediera a cancelar el valor del examen, en favor de Medicina Legal, por cuanto se había remitido su costo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de reposición y en subsidio apelación, indicando que no le es atribuible a su representado la obligación del pago del costo del examen, toda vez que fue una decisión del juzgado ordenar nuevamente la prueba, en aras del debido proceso, además, que la prueba particular realizada a las partes fue sufragada por el demandante.

Adujo el recurrente que la Ley 721 de 2001 en su artículo 6º determina que el costo total del examen será sufragado por el Estado, sólo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza y que, en los demás casos, corre por cuenta de quien solicite la prueba.

Para resolver, se debe tener en cuenta que mediante auto de fecha 30 de agosto pasado, el juzgado dispuso realizar nueva prueba de ADN, toda vez que la aportada por la parte activa no reunía los requisitos contemplados en el decreto 1562 de 2002, en concordancia con el 2112 de 2003, por los cuales se reglamenta el funcionamiento de la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican las pruebas de paternidad o maternidad con

marcadores genéticos de ADN, pues la certificación recibida en el juzgado, fue expedida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, debiendo ser certificado por un organismo debidamente acreditado por la autoridad competente, conforme a la ley.

Por tal razón el despacho dispuso la realización de la prueba de ADN ante entidad que cumpliera con los requisitos de ley, en este caso, ante el Instituto de Medicina Legal, organismo autorizado para la práctica de las pruebas de genética.

Así las cosas y sin necesidad de más análisis, teniendo en cuenta que el despacho ordenó de oficio la prueba ante el citado instituto, se dispone reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2022, que dispuso el pago del costo de la prueba de ADN, dejando sin efecto tal disposición y ordenando continuar con el trámite del proceso.

Al accederse a la reposición, no procede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de octubre pasado, dejando sin efecto lo dispuesto en lo correspondiente a la orden de pago del costo de la prueba de ADN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por haberse resuelto favorablemente la reposición.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUARTO: REMITIR el link del proceso a la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44408cea743275960bba43b015f0f9cf8f45f0723b4c964cb816721aa316eba**

Documento generado en 29/11/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>